

# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA	LA HABANA, JUEVES 4 DE ENERO DE 2024	AÑO CXXII
Sitio Web: <a href="http://www.gacetaoficial.gob.cu/">http://www.gacetaoficial.gob.cu/</a> —Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana		
Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576		
Número 1		Página 1

## SUMARIO

CONSEJO DE MINISTROS.....	1
Decreto 99 Modificativo del Decreto 283 “Reglamento de la Ley de Seguridad Social”, de 6 de abril de 2009 (GOC-2024-1-01).....	1

## CONSEJO DE MINISTROS

### GOC-2024-1-01

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley 18 “Del procedimiento transitorio para el cálculo de pensiones y subsidios de la seguridad social”, de 24 de noviembre de 2020, se establece el método para el cálculo de las pensiones por edad e invalidez total, de los beneficiarios del régimen general de seguridad social durante los cinco años siguientes a la aplicación de la reforma integral de salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: El Decreto 283 “Reglamento de la Ley de Seguridad Social”, de 6 de abril de 2009, regula los procedimientos para hacer efectivos los derechos de los sujetos beneficiarios de la Ley 105 “De Seguridad Social”, de 27 de diciembre de 2008.

POR CUANTO: Con el objetivo de atemperar a los cambios como consecuencia del proceso de transformación en la distribución de los ingresos de la población, el citado Decreto 283 fue modificado por el Decreto 25, de 25 de noviembre de 2020, en el que además, en correspondencia con el mencionado Decreto-Ley 18, se suspende la aplicación del Artículo 195 del Decreto 283 durante los cinco años siguientes a la implementación de la reforma integral de salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: Como parte de las medidas adoptadas para el fortalecimiento del Sistema de Dirección y Gestión Empresarial Cubano, se suprimieron los límites administrativos a la cantidad de salarios medios mensuales a distribuir a los trabajadores por concepto de utilidades; asimismo, se estableció que el referido pago por la distribución de

utilidades constituye base de cálculo para las prestaciones de la seguridad social a largo plazo.

POR CUANTO: El envejecimiento de la población cubana incide en el incremento de los gastos del presupuesto del sistema de seguridad social, debido al aumento del número de personas que arriban a la edad de jubilación y del tiempo de permanencia como pensionado, así como a la disminución de los contribuyentes al sistema por el no reemplazo de la fuerza ocupada.

POR CUANTO: Como resultado del pago por la distribución de utilidades, se han generado pensiones con elevadas cuantías, por lo que se requiere modificar el procedimiento para determinar la base de cálculo de las pensiones por edad e invalidez total, a fin de atenuar los gastos del presupuesto de la seguridad social.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el inciso o) del Artículo 137 de la Constitución de la República de Cuba, dicta el siguiente:

### **DECRETO 99**

#### **MODIFICATIVO DEL DECRETO 283 “REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL”, DE 6 DE ABRIL DE 2009**

Artículo Único: Modificar el Artículo 195 del Decreto 283 “Reglamento de la Ley de Seguridad Social”, de 6 de abril de 2009, el que queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 195. La base de cálculo de la pensión por edad e invalidez total se determina sobre el salario promedio mensual que resulte de los mayores salarios devengados por el trabajador durante cinco años, seleccionados de entre los últimos quince años naturales anteriores a la solicitud de la pensión.

A los efectos de este Decreto y de la determinación de las pensiones a las que se hace referencia en el párrafo anterior, se considera salario promedio mensual lo devengado por concepto de salario y otros pagos reconocidos legalmente, que forman parte de la base de cálculo para las prestaciones a largo plazo de la seguridad social.

Si el trabajador percibe una pensión por invalidez parcial, su cuantía se suma al salario promedio mensual.

El salario de aquellos trabajadores que cumplan el requisito para la pensión por invalidez total y hayan trabajado menos de cinco años, se determina dividiendo el total de los salarios entre los meses laborados; si se trata de un trabajador cíclico, el promedio se determina teniendo en cuenta los ciclos laborados.

Cuando el salario promedio incluye, como base de cálculo para las prestaciones a largo plazo de la seguridad social, el pago por distribución de utilidades, por sistemas de pago por resultado, por las actividades de pronto despacho y de trincaje que se aplican en la actividad portuaria u otros pagos reconocidos legalmente que no constituyen salario y que forman parte de la base de cálculo para las prestaciones a largo plazo, y el monto resultante excede la cuantía correspondiente al grupo de mayor complejidad de la escala salarial vigente, se considera como base de cálculo de la pensión el ciento por ciento de dicha cuantía, más el exceso minorado por la aplicación de la escala regresiva de la forma siguiente:

- a) Hasta nueve mil quinientos diez pesos, se considera el ciento por ciento como base de cálculo de la pensión;
- b) al exceso de nueve mil quinientos diez pesos hasta diecinueve mil veinte pesos, se le aplica el sesenta por ciento;

- c) al exceso de diecinueve mil veinte pesos hasta veintiocho mil quinientos treinta, se le aplica el cuarenta por ciento; y
- d) al exceso de veintiocho mil quinientos treinta pesos, se le aplica el veinte por ciento.”

### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

ÚNICA: Se mantiene hasta el año 2025, el procedimiento transitorio para el cálculo de pensiones y subsidios de la seguridad social, previsto en el Decreto-Ley 18, de 24 de noviembre de 2020, con la aplicación de las reglas previstas en este Decreto.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

ÚNICA: Los trámites de pensiones por edad e invalidez total iniciados con anterioridad a la puesta en vigor de este Decreto, continúan su tramitación por las disposiciones normativas por las que se iniciaron.

### **DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA: Encargar al ministro de Finanzas y Precios la actualización de la disposición normativa que regula lo referido al registro de tiempo de servicios y salarios devengados, en un plazo de hasta sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

SEGUNDA: Se deja sin efecto lo previsto en el Artículo 193 del Decreto 283 “Reglamento de la Ley de Seguridad Social”, de 6 de abril de 2009, en lo referido al cálculo de las pensiones, así como el Artículo 6 del Decreto 25 “Modificativo del Decreto 283 “Reglamento de la Ley de Seguridad Social”, de 25 de noviembre de 2020.

TERCERA: El ministro de Justicia, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, dispone la publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba de la versión debidamente actualizada, anotada y concordada, del Decreto 283 “Reglamento de la Ley de Seguridad Social”, de 6 de abril de 2009.

CUARTA: El presente Decreto entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, a los 29 días del mes de noviembre de 2023, “Año 65 de la Revolución”.

**Manuel Marrero Cruz**